RADICADO: 08001410500220140010600
DEMANDANTE: JOSE VICTOR SALTARIN OLIVEROS C.C. 3.738.132.
DEMANDADO: MANTENIMIENTO INTEGRAL DE COLOMBIA LIMITADA. NIT. 802.024.186-4.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. al despacho del Señor Juez, informándole que mediante memorial de fecha 23/01/2024, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla comunico el oficio no. 023, en el cual informa que mediante auto del 14 de diciembre de 2023, dispuso "AMPLIAR el límite de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2021, estableciéndose como tope la suma de $90.000.000 (NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE)" dentro del proceso seguido por MARIA BERNARDA HERRERA MARTINEZ contra MANTENIMIENTO INTEGRAL DE COLOMBIA LTDA y OTROS bajo rad. 08001310500520190026100, proceso que se encuentra archivado en este despacho por desistimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y visto el comunicado presentado por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla** a través de oficio no. 023, donde dispuso ampliar la medida de embargo y retención de los remanentes que llegare a tener la sociedad MANTENIMIENTO INTEGRAL DE COLOMBIA LTDA, identificado con NIT. No. 802.024.186-4, dentro del proceso que se encuentra en este Juzgado. Este Despacho procedió revisar el expediente y observo que en la actualidad el proceso en esta agencia judicial bajo radicado No. 08001410500220140010600 quien funge como demandante JOSE VICTOR SALTARIN OLIVEROS C.C. 3.738.132 contra MANTENIMIENTO INTEGRAL DE COLOMBIA LIMITADA. NIT. 802.024.186-4, se encuentra archivado por auto de fecha 08 de febrero del 2016, en el cual resolvió aceptar el desistimiento presentado por la parte activa del proceso de la referencia.

Por lo que, al no encontrarse el proceso activo en este despacho, no se acogerá la orden de embargo decretada por el Juzgado antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **NO ACOGER** la medida de embargo solicitada por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla** mediante oficio no. 023, por lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

2. **INFÓRMESELE** por oficio al **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla**, la decisión proferida por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803c41f6d54ba05b0c7c0eb6f87a4e6fbea30c3414ef2f51b864ec1842d2af2a**
Documento generado en 23/01/2024 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230031100
DEMANDANTE: WALMER YAIR RODRIGUEZ SARMIENTO C.C. 5.569.464.
DEMANDADA: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES E INMOBILIARIOS GAMA S.A. NIT. 800.113.6322 y COMPAÑÍA NACIONAL DE BEBIDAS S.A.S. NIT. 901.008.264-2
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Juzgamiento. Además, no ha dado aún respuesta la entidad ARL AXA COLPATRIA S.A. del oficio no. 2764 remitido a su correo de notificaciones judiciales. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 23 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede, el Despacho procederá fijar nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Juzgamiento.

Por otra parte, revisando el expediente del proceso, se observa que no se encontró comunicado o memorial alguno por parte de la entidad ARL AXA COLPATRIA S.A., donde de respuesta al requerimiento hecho por este Togado mediante oficio no. 2764 remitido en fecha 19 de diciembre del 2023, por lo que, el despacho lo requerirá por segunda vez para que se pronuncie y allegue con destino a esta agencia judicial lo ordenado mediante oficio no. 2764.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FIJÉSE** nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Juzgamiento, para el día 14 de febrero del 2024 a las 02:00 PM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

   https://call.lifesizecloud.com/20451672

2. **REQUIÉRASE** por segunda vez a la entidad ARL AXA COLPATRIA S.A., para que allegue con destino a este despacho lo concerniente a lo ordenado mediante oficio no. 2764 de fecha 19 de diciembre del 2023, en el cual describe: "Requerir a la ARL AXA Colpatria S.A, a fin de que allegue con destino al expediente digital todos los documentos que obren en su base de datos, relativa al expediente administrativo, historia clínica, hoja de vida e historial que reposen a nombre del señor

demandante Walmer Rodríguez Sarmiento, identificado con C.C No. 5.569.464."

3. **PREVÉNGASELE** a la entidad requerida, de los poderes correccionales del juez. A quienes sin causa justificada incumplan las órdenes judiciales: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*."

4. **REMÍTASE** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146d091c6d4637f275dede760814e1d29f4cfdf372e77abc89af08cd236815a2**
Documento generado en 23/01/2024 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230033100
DEMANDANTE: YURLEI MARTINEZ OLIVEROS C.C. 1.143.152.152.
DEMANDADA: FUNDACION LA SANTISIMA TRINIDAD NIT. 900.395.907-4.
PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo se la parte demandante presento reforma de la demanda en memorial de fecha 01/11/2023. Además, se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 23 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y viendo se encuentra dentro del expediente la reforma de la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderado, el Despacho procederá fijar nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento.

En aras de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FIJÉSE** nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento, para el día 14 de febrero del 2024 a las 09:00 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

   https://call.lifesizecloud.com/20451238

2. **REMÍTASE** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6894f1d2f788de8e224835fc86c106206b1097143f4303649bc7de6d5109812**

Documento generado en 23/01/2024 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230045900
DEMANDANTE: MARILU TEJEDA CAMARGO C.C. 22.651.411.
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. COLSANITAS S.A. NIT. 860.078.828-7 Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

A. El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que al tenor literal dispone "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".

   En el caso puntual estima el despacho que las pretensiones no resultan claras así: en la pretensión primera no se indica el valor que pretende en este pedimento. En la segunda dice "Se condene a la EPS SANITAS a pagar el 66.66% de $ 1.721. 384.00 en razón que es esta entidad la que debe asumir el pago pues no fue calificado el estado de salud y pronostico del afiliado quien falleció sin que fuera evaluado por la Junta de Evaluación de Invalidez", no indica el periodo o ciclo al que corresponde este valor, además estima el despacho que se incluye un hecho en este pedimento cuando trata de explicar o razonar sobre esta. Además, no cuantifica los intereses pedidos y no indica quien lo debe pagar. De igual forma para varios pedimentos repite la numeración "2".

B. El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por MARILU TEJEDA CAMARGO C.C. 22.651.411, a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. NIT. 860.078.828-7 y OTRO, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONOCER** personería al DR. (a) NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑO, CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 8.678.850, T.P. 68.109, VIGENTE, CORREO: NELSONAGUSTO5555@HOTMAIL.COM, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a611b5bf0b853367ec37302a307e82dbc571688c7a0207035e0023f1c13da79**

Documento generado en 23/01/2024 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230046300
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS CASTAÑEDA GOMEZ C.C. 1.079.915.620.
DEMANDADO: TIVISAY TATIANA ALEMAN CANO C.C. 32.791.014.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

A. No atendió lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 C.P.L. y S.S., en el sentido que no indicó el domicilio de la demandada.

B. El actor no atendió lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.) Aplicable en materia laboral según el (Art. 145 C.P.T. y S.S.), en lo que respecta: "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", en el caso puntual el actor le confiere facultades al apoderado para "el pago de seguridad social, pensión y ARL, Salario y en la demanda se piden otros conceptos que no fueron determinados en dicho poder, por lo que resultaría insuficiente.

C. No atendió lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25 C.P.L. y S.S., en el sentido de indicar la clase de proceso.

D. El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que al tenor literal dispone "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado". En el caso puntual estima el despacho que en la redacción de dichas pretensiones se entremezclan juicios de valor y hechos, a manera de ejemplo se dice en la redacción de ellas las siguientes expresiones: "Quiere decir que le adeuda además", "Ya que el salario mínimo en el 2023 está en

1.300.000". En tal razón deberá formular cada una de las pretensiones de manera Clara, Precisa y por separado, determinado en cada una de ellas el valor que se pretende cobrar y los extremos temporales o periodos con que se determinan.

E. No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme al Decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022.

F. El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ROBERTO CARLOS CASTAÑEDA GOMEZ C.C. 1.079.915.620., a través de apoderado judicial, en contra de TIVISAY TATIANA ALEMAN CANO C.C. 32.791.014, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONOCER** personería al Dr.(a) JAIRO ALBERTO TORRES MORENO, CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.138.322, T.P. 187.231, VIGENTE, CORREO: JAIROTORRESMORENO1965@GMAIL.COM, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb1b5c04738e0e42e86c5ac6d51526b16e4374c2f0b2cc569d8317f023f5561**

Documento generado en 23/01/2024 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	2023-00560
ACCIONANTE:	EDGAR MANUEL QUIÑONEZ CORONADO.
ACCIONADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionante impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2.024).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante **EDGAR MANUEL QUIÑONEZ CORONADO,** Dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo del día 12 de enero del 2024, notificado este mismo día, se decidió No Tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor **EDGAR MANUEL QUIÑONEZ CORONADO** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

La parte accionante el día 16 de enero de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela, promovido por el señor **EDGAR MANUEL QUIÑONEZ CORONADO** a través de apoderada judicial**,** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ENVÍESE** Por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	2023-00563
ACCIONANTE:	TRANSPORTES SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S
ACCIONADO:	BANCOLOMBIA S.A

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionante impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2.024).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante **TRANSPORTES SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S** dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo del día 12 de diciembre, notificado el 15 de diciembre del 2023, se decidió Tutelar los derechos fundamentales invocados por la entidad **TRANSPORTES SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S** a través de su represente legal, contra **BANCOLOMBIA S.A.**

La parte accionante la entidad **TRANSPORTES SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S** el día 15 y 16 de enero de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela, promovido por la entidad **TRANSPORTES SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE Por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ